

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA A COMBAND, S.A. DE C.V. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL COMO ADICIONAL AL COMPRENDIDO EN LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USOS DETERMINADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 561/2018, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El 9 de septiembre de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V. la *"Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados"*, en la banda de frecuencias 692-698 MHz, para prestar únicamente el servicio de televisión restringida, en la Ciudad de México y área metropolitana y con una vigencia de 10 años contados a partir del 18 de noviembre de 2010 (la "Concesión de Espectro Radioeléctrico").
- III. **Otorgamiento de la Concesión de Red.** El 9 de septiembre de 2013, la Secretaría otorgó a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V. una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en el área de cobertura autorizada en la Concesión de Espectro Radioeléctrico y con vigencia hasta el 18 de noviembre de 2020 (la "Concesión de Red").
- IV. **Lineamientos para la prestación de servicios adicionales.** El 28 de mayo de 2014, el Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la"*

prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión" (los "Lineamientos").

- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 7 de diciembre de 2018.
- VII. **Solicitud de Autorización para prestar Servicios Adicionales.** El 8 de septiembre de 2014, MVS Multivisión S.A. de C.V. solicitó al Instituto, con respecto a la Concesión de Espectro Radioeléctrico, autorización para la prestación del servicio adicional de televisión radiodifundida digital (la "Solicitud de Servicio Adicional").
- VIII. **Primera Resolución de Servicio Adicional.** El 7 de noviembre de 2014, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo P/IFT/EXT/071114/214, mediante el cual declaró improcedente la Solicitud de Servicio Adicional (la "Primera Resolución de Servicio Adicional").
- IX. **Amparo en Revisión R.A. 300/2016.** Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2014 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, el representante legal de MVS Multivisión, S.A. de C.V., promovió amparo en contra de la Primera Resolución de Servicio Adicional.

Asimismo, toda vez que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resolvió sobreseer el juicio al considerar que no se contaba con interés jurídico para la procedencia del amparo, MVS Multivisión, S.A. de C.V. y Comband S.A. de C.V. interpusieron recurso de revisión en contra de la mencionada determinación.

El recurso de revisión fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual, una vez que resolvió que MVS Multivisión, S.A. de C.V. carecía de interés jurídico y Comband, S.A. de C.V. sí contaba con el mismo, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien admitió a trámite el amparo en revisión y ordenó registrarlo bajo el expediente 300/2016.

- X. **Cesión de Derechos y Obligaciones.** El 28 de mayo de 2015, mediante número de inscripción 009767, se inscribió en el Registro Público de Concesiones la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, por restructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico, a favor de la empresa Comband, S.A. de C.V.

Asimismo, en esa misma fecha, mediante número de inscripción 009766, se inscribió en el Registro Público de Concesiones la cesión de los derechos y obligaciones -por restructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico- de la Concesión de Red.

- XI. **Manifestaciones de Comband, S.A. de C.V.** El 2 de septiembre de 2016, el representante legal de Comband, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto un escrito en el que realizó diversas manifestaciones en relación con la Concesión de Espectro Radioeléctrico y con el amparo en revisión R.A. 300/2016.

- XII. **Sentencia dictada en el Amparo en Revisión R.A. 300/2016.** El 10 de febrero de 2017, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 8 de febrero del mismo año, mediante el cual la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, remite copia de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 300/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

"(...) la autoridad responsable emita una nueva resolución respecto de la solicitud de modificación presentada por la quejosa en la que únicamente tome en cuenta las consideraciones del título de concesión emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el nueve de septiembre de dos mil trece.

Además, con base en lo expuesto en esta ejecutoria, así como el marco constitucional y legal vigente, analice las condiciones determinantes para el otorgamiento de la concesión y con libertad de jurisdicción resuelva lo jurídicamente procedente en cuanto a la modificación del título de concesión solicitado por la quejosa.

(...)."

- XIII. **Segunda Resolución de Servicio Adicional.** El 29 de marzo de 2017, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo P/IFT/290317/162, mediante el cual declaró Improcedente la Solicitud de Servicio Adicional (la "Segunda Resolución de Servicio Adicional").

- XIV. **Amparo en Revisión R.A. 561/2018.** Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2017 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, el representante legal de Comband, S.A. de C.V., promovió amparo en contra de la Segunda Resolución de Servicio Adicional.

Asimismo, toda vez que la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determinó negar el amparo a Comband, S.A. de C.V., dicha concesionaria interpuso recurso de revisión en contra de la mencionada determinación.

El recurso de revisión fue admitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual, por considerar que existía un planteamiento de constitucionalidad, remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a su vez lo admitió y ordenó el registro del asunto con el número de amparo en revisión 561/2018.

- XV. Cambio de Bandas de Frecuencias de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El 8 de agosto de 2018, el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/080818/479, aprobó la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a Comband, S.A. de C.V., a efecto de reubicar a dicha concesionaria del Canal 51 (692-698 MHz) al Canal 2 (54-60 MHz) (el "Cambio de Bandas de Frecuencias"). Para lo anterior se otorgó a Comband, S.A. de C.V. un plazo de 10 (diez) días hábiles para aceptar dicha propuesta de manera expresa e indubitable.

Dicho Acuerdo fue notificado a Comband, S.A. de C.V. el 30 de agosto de 2018, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

- XVI. Aceptación de la Propuesta de Cambio de Bandas de Frecuencias.** El 12 de septiembre de 2018, Comband, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto su aceptación expresa e indubitable a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias resuelta por el Instituto, señalada en el Antecedente anterior.

- XVII. Sentencia dictada en el Amparo en Revisión R.A. 561/2018.** El 19 de octubre de 2018, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 17 de octubre del mismo año, mediante el cual la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, remite copia de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 561/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

"(...) para el efecto de que tal autoridad deje sin efectos la resolución reclamada de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y emita una nueva resolución respecto de la solicitud de autorización para la prestación de servicios adicionales presentada por la empresa quejosa, en la que se abstenga de aplicar el citado numeral 158, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Cabe agregar, que la solicitud para la prestación del servicio adicional deberá entenderse formulada, con independencia de la resolución de cambio de bandas de frecuencias que sobre la empresa quejosa realizó el Instituto Federal de Telecomunicaciones. En efecto, sin que pase desapercibida tal resolución del órgano regulador, al analizar la solicitud de prestación de servicio adicional, la autoridad deberá considerar que ésta se encuentra formulada para buscar la autorización en la

nueva banda en que se le asignó para la prestación de sus servicios y, en consecuencia, las consideraciones técnicas y jurídicas que utilice el órgano regulador para dar respuesta a la solicitud en cuestión, deberán referirse a la nueva banda de frecuencias.

Así las cosas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá tomar en consideración lo expuesto en la presente sentencia, así como el marco constitucional, legal y el resto de normas aplicables que se encuentren vigentes, y deberán analizar la solicitud para la prestación de servicios adicionales de la empresa quejosa, para lo cual contará con libertad de jurisdicción para que resuelva lo que resulte procedente en términos jurídicos.

(...)"

En virtud de lo anterior, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones requirió al Instituto para que en el plazo de 3 (tres) días remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a la ejecutoria ya señalada.

- XVIII. Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2136/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto la opinión respecto de la viabilidad de la Solicitud de Servicio Adicional, las condiciones técnico-operativas que busquen evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales, considerando el nuevo canal en el cual opera Comband, S.A. de C.V., de acuerdo con lo establecido en el Cambio de Bandas de Frecuencias, así como la contraprestación, que en su caso, deberá cubrir dicha concesionaria por la prestación del servicio adicional solicitado.
- XIX. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/387/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, emitió el dictamen de planificación espectral y las medidas técnico-operativas, respecto de la Solicitud de Servicio Adicional.
- XX. Solicitud de opinión respecto del proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso comercial.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/2229/2018 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/2230/2018, ambos de fecha 28 de noviembre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, respectivamente, opinión sobre el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso comercial que, en su caso, se otorgaría a Comband, S.A. de C.V. con motivo de la Solicitud de Servicio Adicional.

- XXI. Procedencia de Servicio Adicional.** Con fecha 23 de enero de 2019, mediante Acuerdo P/IFT/230119/25, el Pleno del Instituto determinó procedente la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, como adicional al comprendido en la Concesión de Espectro Radioeléctrico.
- XXII. Propuesta de Contraprestación.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/011/2019 de fecha 24 de enero de 2019 y anexos, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios copia simple del oficio 349-B-043 de fecha 23 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que contiene, entre otros aspectos, la opinión favorable de dicha dependencia, respecto a la propuesta del monto de contraprestación que Comband, S.A. de C.V. pagaría por concepto de la autorización para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, como adicional al comprendido en la Concesión de Espectro Radioeléctrico.
- XXIII. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto del proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso comercial.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0054/2019 de fecha 28 de enero de 2019, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones opinión sobre el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso comercial que, en su caso, se otorgaría a Comband, S.A. de C.V. con motivo de la Solicitud de Servicio Adicional.
- XXIV. Prórrogas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Amparo en Revisión R.A. 561/2018.** Mediante oficios 16681, 17461, 18378, 18928 y 1092 recibidos en el Instituto los días 29 de octubre, 21 de noviembre, 10 de diciembre de 2018, 11 y 30 de enero de 2019, respectivamente, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, concedió al Instituto diversas prórrogas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 561/2018.

Adicionalmente, y considerando que la prórroga otorgada mediante oficio 1092, venció el 15 de febrero del año en curso, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/236/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, prórroga adicional para dar cumplimiento la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 561/2018.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto publicó los Lineamientos, con la finalidad de determinar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deben cumplir para obtener autorización para prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión.

Asimismo, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), para resolver, entre otras, sobre el otorgamiento y modificación de concesiones, fijar tanto el monto de las contraprestaciones por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, siempre que se solicite la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, el artículo 6 fracciones I, XV y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, entre otras, regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos

esenciales; autorizar las solicitudes de servicios adicionales a los originalmente contemplados en las concesiones otorgadas que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente, conforme a los artículos 32 y 33 fracción VII del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales de las concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, así como resolver las modificaciones de las concesiones; fijar el monto de las contraprestaciones por la autorización de servicios adicionales vinculados a concesiones, siempre que se solicite la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones. En relación con lo anterior, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Servicio Adicional.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a la Solicitud de Servicio Adicional. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto establezca.

Por otro lado, el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala la obligación del Instituto de establecer, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice, entre otros, prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en dichos títulos de concesión.

En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el 28 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos, que tienen por objeto, entre otros, especificar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión.

En relación con lo anterior, el numeral III. "De las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico" de los Lineamientos, establece lo siguiente:

"III. De las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

III.1. El Instituto, dentro de los 60 (sesenta) días naturales posteriores a la presentación formal de la Solicitud de Servicios Adicionales presentada por el titular de una concesión que implique la explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, emitirá pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la misma, considerando su viabilidad técnica.

III.2. Para aquellos casos en que la resolución sea en el sentido de procedencia a una Solicitud de Servicios Adicionales, el Instituto solicitará de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión respecto del monto de la contraprestación aplicable a la autorización del(os) servicio(s) adicional(es) solicitado(s), por lo que el Instituto, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la notificación de la procedencia señalada con anterioridad, notificará al concesionario interesado el monto de la contraprestación, cuyo pago será condición para el otorgamiento de la autorización respectiva.

III.3. Una vez acreditados los pagos de la contraprestación referida, así como de los derechos por la autorización de servicios adicionales a que se refiere la Ley Federal de Derechos, la unidad administrativa competente del Instituto, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que se presenten ante el Instituto los comprobantes de pago respectivos, notificará al concesionario interesado la autorización de servicios adicionales correspondiente."

(Énfasis añadido)

En este sentido, para aquellos casos en que el Instituto determine procedente una solicitud de servicios adicionales, con la opinión respecto del monto de la contraprestación aplicable a la autorización del(os) servicio(s) adicional(es) solicitado(s), emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto, mediante acto diverso, notificará al concesionario el monto de la contraprestación, cuyo pago será condición para el otorgamiento de la autorización respectiva. Una vez acreditados los pagos de la contraprestación antes mencionada, el Instituto, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes, notificará la autorización correspondiente.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debía acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 97 fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de iniciar el trámite, mismo que establecía la obligación a cargo del solicitante de autorización para prestar servicios adicionales para concesiones en

materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la dicha solicitud.

Tercero.- Determinación de la Contraprestación. El espectro radioeléctrico constituye un recurso económico del Estado al que le son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución, conjuntamente con los establecidos por los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental, por lo que se otorga en concesión sólo a cambio de una contraprestación económica. Al respecto, la Sección VII de la Ley "De las Contraprestaciones" establece en su artículo 100 lo siguiente:

"Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;*
- II. Cantidad de espectro;*
- III. Cobertura de la banda de frecuencia;*
- IV. Vigencia de la concesión;*
- V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y*
- VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 60, y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos."*

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información."

Asimismo, tal como se señaló en el Antecedente XXI de la presente Resolución, el 23 de enero de 2019, el Pleno del Instituto determinó procedente la prestación del servicio público televisión radiodifundida digital como adicional al comprendido en la Concesión de Espectro Radioeléctrico. Por lo que, en términos de lo establecido en el numeral III.2 de los Lineamientos, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público opinión sobre el monto de la contraprestación aplicable a la Solicitud de Servicio Adicional.

En adición a lo anterior, cabe señalar que la Concesión de Espectro Radioeléctrico establece en sus condiciones 2.1 y 9 lo siguiente:

"2.1. Servicios Adicionales. Si el Concesionario pretendiera prestar servicios diferentes al de televisión restringida, materia de la Concesión de Red, deberá solicitar autorización al Instituto, para lo cual deberá previamente haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto."

"9. Contraprestación. (...)

9.1. La contraprestación por concepto del otorgamiento de la presente Concesión se dividirá en dos partes, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para la primera, el Concesionario enteró al Gobierno Federal, previo a la entrega del título de concesión, la cantidad de \$1,423,644.00 (un millón cuatrocientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M.N.), que corresponde al pago por la prórroga para la prestación del servicio de televisión restringida desde la fecha de inicio de la vigencia de la presente prórroga y hasta el vencimiento de la presente Concesión.

b) La segunda, una contraprestación anual por el otorgamiento de la prórroga que se deberá pagar a más tardar el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal durante la vigencia de la Concesión, a partir de que se notifique la misma y hasta su vencimiento, por un monto de \$299,761.91 (doscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y un pesos 91/100 M.N.), del cual el concesionario podrá disminuir una cantidad equivalente a los montos que efectivamente haya pagado de manera definitiva por los derechos que se establecen en el artículo 243¹ de la Ley Federal de Derechos (LFD), siempre y cuando los montos pagados no sean devueltos por las autoridades fiscales y en el supuesto de que el monto del derecho sea mayor que el de la contraprestación, no sea procedente devolución alguna o compensación.

La contraprestación anual señalada en el párrafo anterior, se actualizará por inflación conforme a la regla que le sea aplicable a las cuotas establecidas en el artículo 243 de la LFD, a partir del 1 de enero de 2014.

Cuando el inicio de la autorización o término de la Concesión no coincida con el inicio y término del ejercicio fiscal, se ajustará proporcionalmente el monto del aprovechamiento al tiempo en que se haya usado, gozado, aprovechado o explotado el espectro radioeléctrico de acuerdo con el establecimiento de las nuevas condiciones técnico-operativas, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El aprovechamiento señalado en los incisos anteriores se establecerá sin menoscabo de la obligación de pagar los derechos establecidos en la LFD, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias que correspondan.

El aprovechamiento señalado anteriormente será en adición a los que el Instituto determine si se autoriza al Concesionario: i) prestar servicios adicionales al actualmente autorizado; ii) transitar a la Concesión Única a que se refiere el Decreto de Reforma Constitucional; iii) alguna modificación o cambio en las bandas de frecuencias que se autoricen en la prórroga de la vigencia; y iv) la prestación de un servicio diferente que sustituya al originalmente autorizado. Lo anterior, desde la fecha en que se autorice alguno de los supuestos anteriores y hasta el término de la Concesión." (sic)

De las transcripciones citadas, se desprende que la Concesión de Espectro Radioeléctrico, en consistencia con el artículo 100 de la Ley, prevé que Comband, S.A. de C.V. deberá cumplir, entre otras cosas, con la contraprestación que le imponga el Instituto a fin de que le sea autorizada la Solicitud de Servicio Adicional, materia de la presente Resolución. Ésta, en adición a las contraprestaciones que en su momento le

¹ De conformidad con el artículo Primero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, el artículo 243 fue derogado a partir del 1 de enero de 2018.

fueron determinadas a Comband, S.A. de C.V. y establecidas en la mencionada concesión.

Tomando en cuenta lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/317/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir opinión no vinculante respecto a los montos de aprovechamientos correspondientes al pago por la autorización del servicio adicional que debería pagar Comband, S.A. de C.V., con motivo de la autorización de la Solicitud de Servicio Adicional, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

II. Metodología de Cálculo de la Contraprestación.

Por todo lo anterior, esta Unidad a mi cargo debe calcular la contraprestación por el multicitado concepto de servicio adicional relacionado con el servicio de televisión radiodifundida. Para esto, describiremos la misma metodología de cálculo que se ha venido usando para las prórrogas de concesiones de TDT, misma que ya ha sido opinada favorablemente por la SHCP.

En términos generales, la metodología pretende valorar las concesiones de radiodifusión con base en la información socio económica de los municipios que las conforman y, sobre todo, tomando en cuenta la información de precios de mercado más reciente y relacionada con la Licitación No. IFT-6 del 2017.

En este sentido, el común denominador de la metodología es el valor económico del municipio, tomando en cuenta la población cubierta² y su MHz/Pop de acuerdo a la última referencia de mercado.

(...)

IV. Determinación de la contraprestación.

*El cálculo de la contraprestación se hará por **estación** en función de cómo originalmente fue otorgada la concesión objeto de la prórroga.*

Cada estación cuenta con una cobertura determinada. La contraprestación se determinará valuando de manera diferenciada a la población cubierta (sin considerar la duplicidad de la población en las zonas traslapadas) en cada caso.

A continuación, se explica el procedimiento para determinar la población cubierta y el método para determinar la contraprestación correspondiente.

IV.1 Método para calcular la contraprestación para una estación en TDT.

Se cuenta con información desagregada de la población cubierta por cada estación. Esta desagregación nos indica cuáles municipios cubre y cuál es la población cubierta en dichos municipios. Esta desagregación nos permite valorar a cada población

² Con base en el Censo General de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

cubierta por municipio de manera diferenciada, esto es, valorarla al MHz/Pop correspondiente al municipio al que pertenece.

La determinación de la contraprestación de una estación se realiza de la manera siguiente:

- i. Derivado de la metodología y los ajustes anteriormente descritos, contaremos con una lista de municipios con su MHz/Pop correspondiente.
- ii. Se multiplica la población cubierta de cada municipio por el MHz/Pop correspondiente y por seis (6), la cantidad de MHz concesionados. Esto dará como resultado una contraprestación para cada municipio.

$$\begin{aligned} \text{Contraprestación municipal} \\ &= \text{Población cubierta en el municipio} \\ &\times \text{Cantidad de MHz concesionados} \times \text{MHz/Pop del municipio} \end{aligned}$$

- iii. Posteriormente, se suman todas las contraprestaciones a nivel municipal. Esta suma será la contraprestación en pesos que se tendrá que pagar por la prórroga de la concesión correspondiente a cada estación.

Ejemplo 7. Determinación de la contraprestación de un canal hipotético.

Imaginemos una estación con una cobertura de cinco millones de habitantes. Esta estación cubre una población que se encuentra distribuida en seis municipios de acuerdo con la segunda columna de la Tabla 10.

Tabla 10. Determinación de la contraprestación de un canal hipotético.

Municipio	Población cubierta (habitantes)	MHz/Pop (pesos)	Contraprestación por municipio (pesos)
1	700,000	2.5250	10,605,000
2	1,500,000	3.1250	28,125,000
3	1,000,000	3.1416	18,849,600
4	400,000	2.7500	6,600,000
5	800,000	2.4280	11,654,400
6	600,000	2.9110	10,479,600
Total	5,000,000	Total	86,313,600

Derivado de la metodología y los ajustes anteriormente descritos en las secciones I y II, respectivamente, contaremos con una lista de municipios con sus MHz/Pop correspondientes. Estos se encuentran en la tercera columna.

Primero se multiplica la población cubierta del municipio por el MHz/Pop y por 6 (seis). Esto nos dará la contraprestación por municipio. Por ejemplo, el municipio 1 cuenta con una población cubierta de 700 mil habitantes y un MHz/Pop de 2.520. Su contraprestación será de 10,605,00 pesos ($700,000 \times 6 \times 2.5250$).

Segundo, se suman todas las contraprestaciones por municipio y el total es la contraprestación del canal hipotético. Esta contraprestación asciende a 86,313,600 pesos.

V. Monto de Contraprestación.

Derivado de lo anterior, la Unidad a mi cargo realizó el cálculo de la contraprestación considerando los aspectos siguientes:

Conforme a la concesión que hoy detenta Comband, S.A. de C.V., y del análisis de la zona cobertura de la estación, se aplica la fórmula expuesta en la sección IV.1 para obtener el monto de contraprestación por cada municipio; dichos cálculos están contenidos en el disco compacto anexo.

Cabe mencionar que, del análisis de la zona cobertura de la concesión perteneciente a Comband, S.A. de C.V., se identificaron 16 alcaldías pertenecientes a la Ciudad de México y 17 municipios del Estado de México que comprenden una población de 13,558,863 habitantes.

El monto de contraprestación correspondiente por concepto de una prórroga de 20 años para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de TDT, considerando la citada metodología, se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 11. Monto de contraprestación para Comband, S.A. de C.V. para una prórroga de su concesión a 20 años.

Concesionario	Frecuencia	Municipios y Demarcaciones Territoriales dentro de la Zona de Cobertura	Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura	Monto de contraprestación (pesos, octubre 2018)
Comband, S.A. de C.V.	54-60 MHz	33	13,558,863	\$333,680,689

Ahora bien, la concesión sobre la que se autorizan los servicios adicionales inició su vigencia el 18 de noviembre de 2010 y vencerá el 17 de noviembre de 2020 (sic). Esta es una circunstancia distinta a la contemplada por la metodología de cálculo por dos razones: 1) la concesión originalmente otorgada no comprende un periodo de 20 años, sino de 10, y 2) el periodo durante el cual el concesionario gozará del servicio de televisión radiodifundida es una fracción del tiempo total de la concesión original (a saber, los últimos 717 días o 1.9630 años) (sic).

Para que el monto de la contraprestación sea proporcional, se procede a realizar los siguientes ajustes:

Primero: convertiremos el monto de la contraprestación por una prórroga de veinte años a la contraprestación que correspondería cobrar por una prórroga de una concesión idéntica, pero con una vigencia de 10 años.

Se determina el monto fijo anual que el concesionario tendría que pagar al final de cada uno de los 20 próximos años para cubrir el valor presente de la contraprestación. Se usa un factor de descuento de 10.11%. Este monto asciende a **\$39,488,689.48** pesos.

El monto de la contraprestación por prórroga de una concesión de 10 años sería el valor presente neto del flujo de estos montos fijos anuales por 10 años y corresponde a **\$241,498,538.28** pesos.

Segundo: para determinar el valor restante de la contraprestación por 10 años cuando ya sólo le restan 1.9603 años de vigencia, se procede a calcular el monto de contraprestación que representa los primeros 8.036961 años, tomando en cuenta que la operación del servicio adicional de televisión radiodifundida comienza el 1 de diciembre del año en curso. Este monto es equivalente a **\$210,470,579.73**.

La diferencia entre la contraprestación total de una vigencia de 10 años y la contraprestación de la vigencia del tiempo transcurrido de la concesión original (hasta el 30 de noviembre de 2018) da la contraprestación final por el periodo restante del servicio adicional:

$$241,498,538.28 - 210,470,579.73 = 31,027,958.55$$

De esta manera, el monto de contraprestación que deberá pagar el concesionario por el servicio adicional de televisión radiodifundida dentro del periodo restante de su concesión original asciende a **\$31,027,959 pesos** (Treinta y uno millones veintisiete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), a precios de octubre de 2018.

Tabla 12. Monto de contraprestación para Comband, S.A. de C.V. por la prestación de servicios de televisión radiodifundida correspondiente al periodo restante de la vigencia de su concesión original.

Concesionario	Frecuencia	Municipios y Demarcaciones Territoriales dentro de la Zona de Cobertura	Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura	Monto de contraprestación (pesos: octubre 2018)
Comband, S.A. de C.V.	54-60 MHz	33	13,558,863	\$31,027,959

En este orden de ideas, sobre la fijación de la contraprestación le informo que se deberá considerar lo siguiente:

- a) El artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), establece lo siguiente:

'Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la

infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Désempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

- b) De acuerdo a las atribuciones del Instituto, el artículo 15, fracción VIII de la LFTyR, precisa lo siguiente:

'Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.'

- c) Debido a que la solicitud de los servicios adicionales referida en este documento inició su proceso de trámite con posterioridad a la publicación del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones', publicado en el DOF el 11 de junio de 2013, deberá ser resuelta conforme a lo estipulado en el mencionado decreto, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de su artículo Séptimo Transitorio y en la LFTyR.

En este sentido, el artículo 99 de la LFTyR, dispone:

'Artículo 99. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.'

El numeral transcrito establece que todas las contraprestaciones previstas en la LFTyR requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- d) De conformidad con la normatividad aplicable a la concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citada, es posible establecer un aprovechamiento que deberá ser aceptado y, por ende, pagado por el concesionario como requisito previo a la autorización para la prestación de servicios adicionales vinculados a su concesión.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. párrafo tercero y Apartado B, fracción III, 25, 26, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018; 3o. y 17-A del Código Fiscal de la Federación; 19 fracción XIV, 27 y 29, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; los artículos 7, 15, fracciones IV y VIII, 99 y 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", se solicita atentamente que esa Secretaría emita la opinión técnica no vinculante respecto del monto de contraprestación que deberá pagar el concesionario Comband, S.A. de C.V. por la prestación del servicio público de Televisión Digital Terrestre durante el periodo restante de su concesión, para lo cual se anexa disco compacto que contiene los cálculos realizados, la metodología que se utilizó para obtener la contraprestación que se propone en el presente oficio y la lista de municipios y alcaldías que conforman a la estación de análisis y la población cubierta correspondiente.

(...)"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló diversos comentarios mediante oficio 349-B-930 de fecha 13 de diciembre de 2018. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/222/UER/345/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico formuló diversas aclaraciones y remitió información actualizada a dicha dependencia, indicando lo siguiente:

"(...)

Al respecto le comento lo siguiente:

(...)

'3. El monto de la contraprestación que resultaría de utilizar las diferentes referencias de valor nacionales que se disponen de las bandas de frecuencias destinadas al servicio público de Televisión Digital Terrestre, Licitación no. IFT-1 (hacerlo proporcional a la cobertura de Comband) y Licitación no. IFT-6 (tomando la referencia del canal con cobertura en la Ciudad de México y su Área Metropolitana, y hacerlo proporcional a la cobertura de Comband).'

En la tabla siguiente, se presenta un resumen de la contraprestación de acuerdo con las diferentes referencias de mercado del servicio de TDT que se tienen disponibles en el contexto nacional:

Comparativo de Contraprestaciones según Referencia de Mercado		
	MHz Pop	Contraprestación
IFT-1	3.300	268,769,910.99
IFT-6, Lote Ciudad de México	3.73	303,125,166.88
Propuesta Metodología IFT-TDT 2018	4.14	336,507,949.97

Precios a noviembre de 2018.

Concesión a 20 años.

Cobertura de Comband: 13,558,863 habitantes.

'4. Informe sobre el monto del aprovechamiento que resultaría si para el cálculo del Valor Presente se consideran los primeros años de la concesión.'

Si se consideraran los primeros 1.96 años (tiempo restante de la concesión original) del valor total de una concesión del servicio de TDT a 20 años para el mismo mercado relevante (Ciudad de México), el valor de la contraprestación por servicio adicional sería de 67.2 millones de pesos, lo que equivale al 20% del valor total de la citada concesión a 20 años.

La Unidad a mi cargo reitera que el valor de la contraprestación debe ser el mismo señalado en el oficio de origen IFT/222/UER/317/2018, es decir, **\$31,027,959 pesos** (Treinta y un millones veintisiete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), a precios de octubre de 2018, lo que equivale a 9.3% del valor total de la citada concesión a 20 años.)

(...)

'6. Las referencias internacionales, si existen, del valor económico del segmento de 54-60 MHz, segmento que tiene concesionado la empresa para la prestación del servicio de TV restringida.'

La Unidad a mi cargo no tiene conocimiento de alguna referencia de mercado internacional en el segmento de banda señalado. Sin embargo, se señala que el hecho de calcular la presente contraprestación con base en los resultados de la última referencia de mercado nacional relacionada con el servicio de TDT (Licitación IFT-6) y tomando en cuenta la última metodología empleada para las prórrogas de dicho servicio, da cumplimiento a lo establecido por el artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)"

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló diversos comentarios mediante oficio 349-B-020 de fecha 11 de enero de 2019. Al respecto, la Unidad de Espectro Radioeléctrico dio respuesta con el oficio IFT/222/UER/005/2019 de fecha 15 de enero de 2019, indicando lo siguiente:

"(...)

Conforme a la concesión que hoy detenta la citada empresa, ésta inició su vigencia el 18 de noviembre de 2010 y vencerá el 17 de noviembre de 2020 (sic). En este sentido, el periodo durante el cual el concesionario gozará de la autorización para la prestación del servicio adicional (televisión radiodifundida) es una fracción del tiempo total de la concesión original, a saber, los últimos 655 días o 1.79 años de la misma.

Para que el monto de la contraprestación corresponda a los primeros 1.79 años en los que se puede operar el servicio adicional dentro de la concesión originalmente otorgada, se procede a realizar los siguientes ajustes con respecto a lo expuesto en el oficio IFT/222/UER/317/2018:

Primero, se convierte el monto de la contraprestación por una prórroga de veinte años a la contraprestación que correspondería cobrar por una prórroga de una concesión idéntica, pero con una vigencia de 10 años.

Adicionalmente, se determina el monto fijo anual que el concesionario tendría que pagar al final de cada uno de los 20 próximos años para cubrir el valor presente de la contraprestación. Se usa un factor de descuento de 10.11%. Este monto asciende a \$40,104,018 pesos.

El monto de la contraprestación por prórroga de una concesión de 10 años sería el valor presente neto del monto fijo anual por 10 años y corresponde a \$245,261,663 pesos.

Segundo, para determinar el valor de la contraprestación por los 1.79 años que restan de la vigencia original, y que representa el mismo periodo que puede empezar a operar el servicio adicional el concesionario en cuestión, considerando como fecha de inicio el 1 de febrero de 2019, se calcula con el citado factor de descuento, el monto fijo anual y dicho periodo, dando como resultado \$62,920,705 pesos.

De esta manera, el monto de contraprestación que deberá pagar el concesionario por el servicio adicional objeto de análisis asciende a \$62,920,705 pesos (Sesenta y dos millones novecientos veinte mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.) a precios de diciembre de 2018.

Tabla 1. Monto de contraprestación para Comband, S.A. de C.V. por autorización para la prestación de servicios de televisión radiodifundida correspondiente al periodo restante de la vigencia de su concesión.

Concesionario	Frecuencia	Municipios y alcaldías dentro de la Zona de Cobertura	Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura	Monto de contraprestación (pesos: diciembre 2018)
Comband, S.A. de C.V.	54-60 MHz	33	13,558,863	\$62,920,705

(...)"

En respuesta a lo anterior, mediante el oficio 349-B-043 de fecha 23 de enero de 2019, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento propuesto por el Instituto, por concepto de la autorización de la Solicitud de Servicio Adicional, en los siguientes términos:

"(...)

Esta Secretaría, tomando en cuenta los considerandos anteriores, como los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero a que hace referencia el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracciones IV y VIII, 99 y 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3 y 17-A del Código Fiscal de la Federación, **emite opinión favorable con respecto al aprovechamiento que deberá pagar el concesionario Comband, S.A. de C.V., por concepto de la autorización de servicios adicionales para prestar el servicio público de Televisión Digital Terrestre de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con cobertura para una población total de 13,558,863 habitantes de la Ciudad de México y Estado de México, por el tiempo restante de su concesión, por un monto de \$62,920,705.00 (Sesenta y dos millones novecientos veinte mil setecientos cinco 00/1000 M.N.) actualizados por Inflación al mes de diciembre de 2018.**

El aprovechamiento sobre el que se opina mediante el presente oficio está actualizado por inflación al mes de diciembre de 2018, por lo que el IFT deberá actualizar el monto del aprovechamiento por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega la autorización para prestar servicios adicionales.

El monto del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio corresponden a un periodo que inicia del 1 de febrero de 2019 y hasta la fecha de vencimiento de la concesión, por lo que el IFT al momento de fijar la contraprestación deberá considerar la fecha en la que surta efecto la respectiva autorización para la prestación de servicios adicionales y en su caso ajustar el monto de aprovechamiento.

El monto calculado para el aprovechamiento opinado mediante el presente oficio, no incluye el pago al Gobierno Federal por el uso de frecuencias para proporcionar servicios de telecomunicaciones distintos al de televisión digital terrestre.

En el caso de que el IFT autorice cualquier cambio en la concesión que modifique su valor, como ampliaciones en el plazo, zona de cobertura, autorización de servicios adicionales, entre otros, deberá solicitar a esta Secretaría la opinión no vinculante sobre un aprovechamiento adicional. Esta disposición deberá estar incluida en la autorización de servicios adicionales, en su caso, el IFT otorgue.

La obligación de pago del aprovechamiento opinado en el presente oficio, deberá establecerse en la autorización para prestar servicios adicionales, incorporando el monto del aprovechamiento a pagar.

El entero del aprovechamiento que resulta de la presente opinión deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la calve de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de la autorización de servicios adicionales que corresponda.

(...)"

Como quedó señalado con antelación, el monto de la contraprestación fue calculado considerando que al 1º de febrero de 2019, Comband, S.A. de C.V. tendría autorizada la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, por lo que dicho

monto contempló la autorización del servicio mencionado a partir de dicha fecha y hasta el vencimiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

En ese sentido, dicho monto debe ajustarse y actualizarse considerando la fecha en la que surta efectos la autorización de la Solicitud de Servicio Adicional que emita el Instituto, lo que implica que el ajuste contemple únicamente el monto a pagar a partir de que se autorice el servicio público de televisión radiodifundida digital. Esto fue considerado incluso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su opinión, al manifestar que *"(...) el IFT al momento de fijar la contraprestación deberá considerar la fecha en la que surta efecto la respectiva autorización para la prestación de servicios adicionales y en su caso ajustar el monto de aprovechamiento"*. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señaló que el monto opinado se encontraba actualizado por inflación al mes de diciembre de 2018, por lo que el mismo debería ser actualizado con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor más reciente disponible a la fecha de la autorización respectiva.

En este sentido, y en atención a lo anteriormente señalado, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el ajuste y la actualización del monto propuesto del aprovechamiento que debería pagar Comband, S.A. de C.V. con motivo de la autorización de la Solicitud de Servicio Adicional.

En respuesta a lo anterior, y con la finalidad de que se sometiera al Pleno del Instituto para su autorización el monto por concepto de contraprestación, ajustado y actualizado a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales remitió, mediante correos electrónicos de fechas 12 de febrero de 2019 y 19 de febrero de 2019, dicha actualización y ajuste, de conformidad con lo siguiente:

"(...)"

- *INPC de enero 2019, considerando cuatro decimales en el factor de actualización.*
- *Ajuste de periodo del 20 de febrero de 2019 y hasta el 18 de noviembre de 2020.*

En este sentido, las cifras fueron ajustadas con base en los párrafos estipulados en el oficio 349-B-043 de SHCP, de fecha 23 de enero de 2019, que se citan a continuación:

'El aprovechamiento sobre el que se opina mediante el presente oficio está actualizado por inflación al mes de diciembre de 2018, por lo que el IFT deberá actualizar el monto del aprovechamiento por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega la autorización para prestar servicios adicionales.

El monto del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio corresponden a un periodo que inicia del 1 de febrero de 2019 y hasta la fecha de vencimiento de la concesión, por lo que el IFT al momento de fijar la contraprestación deberá considerar la fecha en la que surta efecto la respectiva autorización para la prestación de servicios adicionales y en su caso ajustar el monto de aprovechamiento'.

Derivado de lo anterior, las cifras quedan de la manera siguiente:

Contraprestación opinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; INPC diciembre 2018, a partir del 1/feb/2019	\$62,920,705
Contraprestación actualizada; INPC enero 2019 y ajustado al periodo 20/feb/2019 al 18/nov/2020	\$61,385,779

(...)"

Cuarto.- Consideraciones técnicas respecto al título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. El Instituto debe considerar en su análisis lo previsto en la Ley con respecto al espectro radioeléctrico, que como bien del dominio público de la Nación, corresponde al Instituto administrar. Para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destacan la promoción de la cohesión social, regional o territorial y el uso eficaz del espectro y su protección. Asimismo, el artículo 56 de la Ley, señala que para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el Interés general, considerando en todo momento la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Atendiendo a lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2136/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió la opinión técnica de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, respecto de la Solicitud de Servicio Adicional.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/387/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro remitió el Dictamen de Planificación Espectral DG-PLES/071-18 en el que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)"

9. Acciones de Planificación

Los servicios de radiodifusión resultan de suma importancia al desempeñar un papel primordial para la provisión de contenidos diversos y plurales en beneficio de la ciudadanía, en virtud de su trascendencia como servicios públicos de interés general y su facilidad de penetración como medios masivos de comunicación. En tales circunstancias, su correcta regulación constituye un principio rector para el Estado Mexicano, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, el servicio público de radiodifusión es un componente fundamental de la sociedad de la información, que tiene efectos notables sobre la población al constituirse como un instrumento para el ejercicio de los derechos humanos, de libertad de expresión y de acceso a la información, así como los relativos a la educación, a la salud y a la libertad de culto, entre muchos otros.

Así, la estrategia de planificación espectral establecida para la banda de frecuencias 54-72 MHz, de conformidad con la atribución al servicio de Radiodifusión a título primario en el CNAF y en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, no contempla cambio alguno respecto a su atribución actual, lo cual se traduce en mantener el uso de la banda para el servicio de Radiodifusión.

Adicionalmente la banda de frecuencias 54-72 MHz es ampliamente utilizada a nivel internacional para la prestación del servicio de radiodifusión. En consistencia con lo anterior, la banda de frecuencias en comento cuenta con diversas concesiones en nuestro país para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión digital.

Es importante mencionar que la banda de frecuencias 54-72 MHz (canales de televisión 2, 3 y 4) ha sido utilizada históricamente para proveer el servicio de radiodifusión, lo que la convierte en una opción viable para el despliegue de estaciones de Televisión Digital Terrestre (TDT). En congruencia con lo anterior, el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2019 contempla la inclusión de algunos de estos canales para el servicio de Radiodifusión.

Por otra parte, en lo que respecta a las labores en el ámbito internacional, durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT se analizan los resultados de los estudios sobre las distintas opciones para mejorar el marco reglamentario internacional del espectro radioeléctrico basándose en la evolución de los sistemas, las aplicaciones y las tecnologías existentes, nuevas y futuras. En este sentido, es pertinente señalar que la banda de frecuencias objeto del presente análisis no forma parte de los temas que se discutirán en las próximas conferencias de 2019 y 2023, por lo que dicha banda de frecuencias no ha sido considerada a nivel internacional para servicios distintos al servicio de radiodifusión y se prevé que esta tendencia continúe a largo plazo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se prevé que la banda de frecuencias 54-72 MHz continúe siendo empleada para la prestación del servicio de radiodifusión, por lo que, el uso solicitado es compatible con las acciones de planificación previstas para esta banda de frecuencias.

(...)"

De lo anterior se desprende que la Solicitud de Servicio Adicional presentada por Comband, S.A. de C.V. es consistente con la política de planeación del espectro radioeléctrico, en virtud del uso a nivel internacional y nacional³ de la banda de

³ Atribución de la banda de frecuencias 54-72 MHz en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2018:

54-72 MHz
RADIODIFUSIÓN
Fijo
Móvil

frecuencias 54-72 MHz para la provisión del servicio de televisión digital terrestre, materia de la Solicitud de Servicio Adicional.

Adicionalmente, cabe señalar que los Lineamientos definen a los servicios adicionales como los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión no autorizados en el respectivo título de concesión y que son susceptibles de autorización en términos de los Lineamientos, sin perjuicio de la obligación del concesionario de prestar los servicios originalmente contemplados en la concesión respectiva.

La definición antes planteada encuentra su fundamento en uno de los ejes principales abordados dentro de la exposición de motivos del Decreto de Reforma Constitucional⁴, la convergencia. Así, con el objeto de lograr la convergencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en beneficio de los usuarios y maximizar el aprovechamiento de los recursos, como es el caso del espectro radioeléctrico, se facultó al Instituto para autorizar a los actuales concesionarios a prestar servicios adicionales, cuando verifique que cumplan con los requisitos previstos en dicho Decreto para tal efecto, mismos que aseguren mejores condiciones de competencia.

No obstante, la Concesión de Espectro Radioeléctrico no contiene condiciones que le permitan al concesionario prestar de manera convergente servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Por ello, en caso de que se autorice la Solicitud de Servicio Adicional el Instituto otorgará a Comband, S.A. de C.V. un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, cuyas condiciones técnicas y de operación permitan al concesionario prestar de manera convergente los servicios de televisión restringida y el servicio público de televisión radiodifundida digital.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2229/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, solicitó opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico respecto del proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que, en su caso, se otorgaría a Comband, S.A. de C.V. con motivo de la Solicitud de Servicio Adicional.

En ese sentido, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0054/2019 de fecha 28 de enero de 2019, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios propuesta de enmiendas, sugerencias y comentarios a fin de que el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que, en su caso, se otorgaría a Comband, S.A. de C.V. con motivo de la Solicitud de

⁴ Iniciativas del Titular del Poder Ejecutivo, con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3726, martes 12 de marzo de 2013.

Servicio Adicional considere las condiciones técnicas y de operación aplicables para los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión materia del mismo.

Lo anterior, en adición a lo manifestado por esa misma Dirección General mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1125/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, remitido mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/387/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, por medio del cual envió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios el dictamen de compatibilidad electromagnética, mediante el cual se establece, entre otras cosas, el distintivo de llamada propuesto, las coordenadas de referencia y la zona de cobertura.

Dicha opinión, así como el dictamen técnico remitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos son consistentes con lo establecido en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios"*, aprobado por el Pleno del Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/211216/755, en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2016.

Asimismo, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2230/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, solicitó opinión a Dirección General de Concesiones de Radiodifusión respecto del proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que, en su caso, se otorgaría a Comband, S.A. de C.V. con motivo de la Solicitud de Servicio Adicional.

Finalmente, se debe considerar que una vez que se otorgue el nuevo título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a Comband, S.A. de C.V., la Concesión de Espectro Radioeléctrico se tendrá por extinguida.

Quinto.- Otorgamiento de Concesión Única. Como ya quedó manifestado anteriormente, Comband, S.A. de C.V. es titular de la Concesión de Red, misma que se encuentra vinculada a la prestación del servicio de televisión restringida, autorizado en la Concesión del Espectro Radioeléctrico.

Al respecto, la Condición 2 de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, denominada "Objeto de la Concesión y Servicios", establece lo siguiente:

"(...)

2. Objeto de la Concesión y Servicios. Otorgar el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se indican en la condición 3 de esta Concesión, para continuar prestando únicamente el servicio de televisión restringida, el cual corresponde a la transmisión de un solo canal de programación (audio y video asociados) y no incluye al servicio de televisión radiodifundida, en los términos que se indican en el Anexo de la Concesión de Red.

(...)"

Lo anterior, era consistente con lo establecido en el artículo 18 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, disposición aplicable al momento del otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico y que en la parte conducente establecía lo siguiente:

***Artículo 18. (...)**

(...)

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión de red pública de telecomunicaciones, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo."

En ese sentido, y considerando que la Concesión de Red, fue otorgada como consecuencia del otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico y ésta se extinguirá, una vez que se otorgue el nuevo título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a Comband, S.A. de C.V., la Concesión de Red carecerá de objeto y, por lo tanto, también debiera extinguirse al momento en que se extinga la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

Dicha situación no causa perjuicio a la concesionaria, en virtud de que el artículo 75 de la Ley prevé que en los casos en que la explotación de los servicios objeto de la concesión del espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión. Dicho artículo establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión." (Énfasis añadido)

Por ello, y en atención a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, se considera procedente el otorgamiento de una concesión única para uso comercial a dicho concesionario, que lo habilite para prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible, a nivel nacional.

Sexto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites ante la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente. El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos"*, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado *"Del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 60. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados de la autorización para prestar servicios adicionales se actualizan al momento de la emisión y notificación de la presente resolución y que el artículo 97 fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de iniciar el trámite, al haber sido derogado, no puede ser aplicado a los trámites de autorización para prestar servicios adicionales para concesiones que hagan uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En este sentido, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016 estableció en su artículo 174-C fracción IV un nuevo sistema de cobro de derechos para los trámites relativos a la autorización para prestar servicios adicionales de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión que hagan uso del espectro radioeléctrico, señalando que en un único cobro va integrado el estudio y, en su caso, la autorización de la misma, situación distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, autorización.

No obstante lo anterior, al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, únicamente se presentó el pago por el estudio de la Solicitud de Servicio Adicional. Sin embargo, si bien ahora procedería realizar el cobro por la autorización correspondiente, este Instituto se encuentra imposibilitado para diferenciar el cobro que debiera corresponder a la autorización de la solicitud de mérito, toda vez que como ya quedó señalado en el párrafo que antecede, actualmente se prevé un único pago por el estudio y, en su caso, la autorización respectiva. Finalmente, tratándose de disposiciones de carácter fiscal, se debe atender al principio de exacta aplicación de las mismas, por lo que no procede aplicar el cobro por la autorización de la solicitud que nos ocupa, toda vez que dicho cobro no puede ser diferenciado.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que se satisfacen la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos y en la Ley, y que la Solicitud de Servicio Adicional resulta técnicamente viable, este Instituto considera procedente autorizar la prestación del servicio adicional solicitado por Comband, S.A. de C.V.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Séptimo y Octavo Transitorios del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 56, 75, 100 y 177 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I, XV, XVIII y XXXVIII, 32 y 33 fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el numeral III de los *"Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión"* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014, este órgano autónomo constitucional emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, como servicio adicional al comprendido en la *"Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados"*, otorgada a Comband, S.A. de C.V. el 9 de septiembre de 2013.

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial en favor de Comband, S.A. de C.V., con la vigencia originalmente otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar de manera convergente el servicio de televisión restringida y el servicio público de televisión radiodifundida digital en el rango de frecuencia y cobertura señalados en el respectivo título de concesión.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, este Instituto otorgará a Comband, S.A. de C.V. un título de concesión única para uso comercial con vigencia a partir de su otorgamiento y hasta el 18 de noviembre de 2020, con cobertura nacional y para prestar inicialmente los servicios de televisión restringida y el servicio público de televisión radiodifundida digital.

A fin de que surta efectos la autorización señalada en el primer párrafo del presente Resolutivo y, en consecuencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida los títulos de concesión señalados en el presente Resolutivo, Comband, S.A. de C.V. deberá aceptar previamente y de manera expresa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan y presentar el comprobante de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación, de conformidad con lo dispuesto por los Resolutivos Segundo y Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Comband, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones, mismas que se encuentran contenidas en el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y en proyecto de título de concesión única para uso comercial, a los que se refiere el Resolutivo Primero, los cuales forman parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de dicho concesionario, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de Comband, S.A. de C.V. la aceptación referida dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la autorización del servicio público de televisión radiodifundida digital y no se otorgarán los títulos de concesión señalados en el Resolutivo Primero.

TERCERO.- Se autoriza el aprovechamiento por concepto de contraprestación por un monto de \$61,385,779.00 (Sesenta y un millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en atención a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Comband, S.A. de C.V. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere presentado la aceptación señalada en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el comprobante de pago del aprovechamiento señalado en el párrafo anterior, mismo que se encuentra actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de enero de 2019.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser ajustado y actualizado al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- En caso de que no se reciba por parte de Comband, S.A. de C.V. el comprobante de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el Resolutivo Tercero, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrá por negada la solicitud de servicio adicional de mérito.

QUINTO.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Segundo y Tercero anteriores, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá los títulos de concesión que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

SEXTO.- Una vez que se actualice el supuesto referido en el Resolutivo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Comband, S.A. de C.V. dentro del plazo de 5 (cinco) días naturales siguientes a que se reciba el pago referido en el Resolutivo Tercero, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como el título de concesión única para uso comercial, referidos en la presente Resolución.

SÉPTIMO .- La presente Resolución se inscribirá en el Registro Público de Concesiones una vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones autorice la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a Comband, S.A. de C.V.

OCTAVO.- Inscribase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como el título de concesión única para uso comercial, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado a la interesada.

Asimismo, deberá tomarse nota en el Registro Público de Concesiones de la extinción de la *"Modificación y Prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados"* y de la *"Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones"*, ambas otorgadas a Comband, S.A. de C.V. el 9 de septiembre de 2013.

NOVENO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Cumplimiento el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

DÉCIMO.- Comband, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de las concesiones a que se refiere el Resolutivo Primero, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 20 de febrero de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200219/76.

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN FAVOR DE COMBAND, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. El 8 de septiembre de 2014, Comband, S.A. de C.V., a través de su representante legal, solicitó autorización para prestar el servicio adicional de televisión radiodifundida digital, respecto del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, modificado y prorrogado el 9 de septiembre de 2013 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/___/___/___ de fecha ___ de 2019, resolvió autorizar la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital, al amparo de la concesión referida en el Antecedente anterior, mediante el otorgamiento del presente título de concesión de bandas de frecuencias para uso comercial.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 y 81 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Área de servicio.** Zona geográfica delimitada por el contorno protegido, cuya distancia en cada radial al sitio del transmisor será determinada utilizando el método de predicción Longley-Rice para situaciones promedio, considerando la presencia de la señal en un 50% de lugares, el 90% del tiempo

y con un porcentaje de confianza del 50%, los valores de intensidad de campo aplicables a cada rango de frecuencias y las características de direccionalidad del sistema radiador. Los valores de intensidad de campo son los establecidos para cada banda de radiodifusión en la Tabla 2 de la Disposición Técnica IFT-013-2016 "Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios"

- 1.2. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
- 1.3. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia o suscriptores, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión.
- 1.4. **Canal de Transmisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz del espectro radioeléctrico, asignado para la prestación del Servicio de Televisión Restringida y del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.
- 1.5. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.
- 1.6. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.
- 1.7. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- 1.8. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- 1.9. **Multiprogramación:** Distribución de más de un Canal de Programación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital en el mismo Canal de Transmisión;
- 1.10. **Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

1.11. Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello;

1.12. Servicio de Televisión Restringida: Servicio público por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado;

1.13. Zona de Cobertura: Región geográfica definida en el presente título de concesión, determinada por las coordenadas geográficas de referencia y la descripción de la propia zona en donde el concesionario cuenta con el derecho de prestar el(los) servicio(s) concesionado(s).

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Boulevard Puerto Aéreo, número 486, C.P. 15530, Colonia Moctezuma, Segunda Sección, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

- 3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que tenga autorizados el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y

demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones técnicas y administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Condiciones para el uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar el Canal de Transmisión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

a) Canal de Transmisión y Frecuencias: 2 (54 - 60 MHz)

b) Distintivo de llamada para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital: XHMVS-TDT

c) Localidad(es) Principal(es) a servir: Ciudad de México y área metropolitana

d) Coordenadas geográficas de referencia de la Zona de Cobertura (WGS84):
L.N.: 19° 31' 56.8"
L.W.: 99° 07' 47.5"

e) Descripción de la Zona de Cobertura:

El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj:

- 1) Un alcance de 30 km, con una abertura de 20° a partir de los 115°;
- 2) Un alcance de 45 km, con una abertura de 85° a partir de los 135°;
- 3) Un alcance de 30 km, con una abertura de 40° a partir de los 220°;
- 4) Un alcance de 10 km, con una abertura de 215° a partir de los 260°.

El concesionario deberá aplicar las mejores prácticas de la ingeniería a efecto de que el Área de Servicio para la provisión de los servicios concesionados, quede contenida dentro de la Zona de Cobertura autorizada en términos de las disposiciones técnicas, legales y administrativas aplicables. Las Áreas de Servicio que, de manera incidental, tengan presencia fuera de la Zona de Cobertura, como consecuencia de los fenómenos físicos naturales de la propagación de las señales radioeléctricas y la orografía del terreno, no gozarán de protección contra interferencias perjudiciales. En caso de causar interferencias perjudiciales a otros servicios autorizados por el Instituto, el concesionario deberá aplicar las medidas necesarias para la resolución de las mismas.

5. **Servicios.** Las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, así como para la prestación de un solo Canal de Programación del Servicio de Televisión Restringida, con fines de lucro. En virtud de lo anterior, en ningún caso podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.
6. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 18 de noviembre de 2010 y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

Lo anterior, en el entendido que las condiciones de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico surtirán efectos a partir de la fecha de su otorgamiento.

7. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberán sujetarse a lo siguiente, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 7.1. **Respecto del Servicio de Televisión Restringida.** El servicio de Televisión Restringida deberá ser prestado mediante el estándar base ATSC A/53 o las mejoras al mismo, desarrollado por el *Advanced Television Systems Committee* (ATSC, por sus siglas en inglés), a través de la implementación del estándar A/70 de ATSC para la transmisión del canal de programación de televisión restringida.

Previamente al inicio de operaciones de cada estación dispuesta únicamente para la prestación del Servicio de Televisión Restringida, el concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, el proyecto técnico de estación transmisora, incluyendo al menos los siguientes parámetros:

- El estudio de predicción de Áreas de Servicio (AS-TDT), incluyendo el patrón de radiación de la antena - vertical y horizontal - de manera gráfica y tabular a 72 radiales.
- Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación transmisora, en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Potencia Radiada Aparente (PRA) (W)
- Longitud de línea de Transmisión (m)
- Pérdidas en línea de Transmisión (dB/m)
- Altura del centro eléctrico de la antena sobre el lugar de Instalación, medido a partir de la base de la torre o soporte estructural de la antena (m).
- Altura del Centro Eléctrico de la antena sobre el nivel del mar (m)

7.2. Respecto del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital. El concesionario deberá observar lo establecido en la Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, o aquella que la sustituya.

A tal efecto y previamente al inicio de la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, el concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los 60 días naturales siguientes a partir de la notificación de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el proyecto de instalación correspondiente, el cual deberá contener al menos la siguiente información:

- El estudio de predicción de Áreas de Servicio (AS-TDT), incluyendo el patrón de radiación de la antena - vertical y horizontal - de manera gráfica y tabular a 72 radiales.
- El Plano de ubicación y, en su caso,
- El Croquis de Operación Múltiple (COM-TDT)

- 7.3. Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las Bandas de Frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 7.4. Interferencias.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a otros servicios autorizados operando en la misma banda o en bandas adyacentes a las concesionadas, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. Por lo anterior, cuando el Concesionario interfiera o detecte interferencias perjudiciales por parte de otro(s) concesionario(s) y autorizado(s) operando en la misma banda cuyas áreas de cobertura asociadas sean vecinas, deberá existir una coordinación mutua entre estos a fin de resolver problemas de interferencias perjudiciales.
- 7.5. Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá llevar a cabo los esfuerzos técnica y económicamente razonables para implementar la actualización periódica de sus estaciones con equipos de vanguardia a efecto de aprovechar los beneficios de las tecnologías que permitan un mejor uso de las frecuencias concesionadas, donde los equipos tengan la capacidad de ofrecer una mayor eficiencia espectral, manteniendo un óptimo nivel de calidad y disponibilidad en el servicio.
- Sin menoscabo de lo anterior, el Concesionario deberá observar el cumplimiento de las disposiciones que el Instituto determine de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XLVIII de la Ley.
- 7.6. Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de emisores de radiocomunicaciones que el Instituto determine conforme a las disposiciones aplicables.
- 7.7. Servicios para uso secundario.** El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras autorizaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la presente concesión de Espectro Radioeléctrico, o porciones de las mismas, para uso secundario. En tal caso, el uso de las bandas materia de esta Concesión de Espectro Radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

- 7.8. **Multiprogramación.** Para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, el Concesionario deberá notificar al Instituto si operará bajo el esquema de multiprogramación el canal de transmisión objeto del presente título de concesión lo cual deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y Obligaciones

10. **Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

10.1 **Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

10.2 Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

10.3 Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

- 11. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión o en una diferente; la Zona de Cobertura que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.
- 12. Contraprestación por la autorización del servicio adicional de Televisión Radiodifundida Digital.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el ____ de _____ 2019, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$____,____.00 (_____ pesos 00/100 M.N.), por concepto de autorización del servicio de televisión radiodifundida digital que tiene como consecuencia el otorgamiento de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.
- 13. Contraprestación por el otorgamiento de la prórroga otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el año 2013.** El Concesionario deberá pagar a más tardar el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, a partir de que se notifique la misma y hasta su vencimiento, la cantidad por un monto de \$299,761.91 (doscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y un pesos 91/100 M.N.), del cual el concesionario podrá disminuir una cantidad equivalente a los montos que efectivamente haya pagado de manera definitiva por los derechos que, en su caso, se establezcan en la Ley Federal de Derechos, siempre y cuando los montos pagados no sean devueltos por las autoridades fiscales; y en el supuesto de que el monto del derecho sea mayor que el de la contraprestación, no será procedente devolución alguna o compensación.

La contraprestación anual señalada en el párrafo anterior, se actualizará por inflación conforme a la regla que le sea aplicable.

Jurisdicción y Competencia

14. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

COMBAND, S.A. DE C.V.
EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL

TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE COMBAND, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 8 de septiembre de 2014, Comband, S.A. de C.V., presentó escrito mediante el cual solicitó autorización para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, como adicional al servicio de televisión restringida comprendido en la *"Modificación y Prórroga de la Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados"*, otorgada a dicha concesionaria el 9 de septiembre de 2013.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo _____ de fecha _____ de 2019, resolvió autorizar a Comband, S.A. de C.V. la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital y, en consecuencia, otorgar una concesión única para uso comercial, para la prestación de dicho servicio, así como del servicio de televisión restringida originalmente concesionado.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16 y 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II, 14 fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso comercial que otorga el Instituto.
- 1.2. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de la presente Concesión única.

- 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- 1.5. **Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que preste el Concesionario al amparo de la presente Concesión única.
- 1.6. **Suscriptor:** Persona física o moral que celebra un contrato con el Concesionario por virtud del cual le son prestados los servicios de telecomunicaciones.
- 1.7. **Usuario final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.
2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Boulevard Puerto Aéreo, número 486, C.P. 15530, Colonia Moctezuma, Segunda Sección, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión objeto del presente título, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión única quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la Condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente al inicio de operaciones del servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia a partir de la fecha de otorgamiento y hasta el 18 de noviembre de 2020, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
6. **Características Generales del Proyecto.** El Concesionario prestará el servicio de televisión restringida y el servicio público de televisión radiodifundida digital, con cobertura en la Ciudad de México y área metropolitana.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa,

infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

7. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

7.2. Compromisos de inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad que hubiere ofrecido contractualmente a sus Usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión

en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

8. **No discriminación.** En la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión queda prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y, tratándose de personas físicas, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
9. **Prestación de los servicios públicos a través del agente económico del que forma parte el concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única para uso comercial a través de quienes conformen el agente económico del que forma parte el Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los Usuarios finales, Suscriptores o audiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios finales, Suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conformen el agente económico de quien forme parte.

10. **Código de Prácticas Comerciales.** El Concesionario deberá publicar en su página de Internet o en su caso, proporcionar a sus Usuarios finales o Suscriptores, una copia del Código de Prácticas Comerciales, el cual establecerá claramente todos los procedimientos de atención a clientes, incluyendo aquellos relativos a aclaraciones, reportes de fallas, cancelaciones, bonificaciones, reembolsos, reemplazo de equipo, mediación en caso de controversias y deberá contener, además, la siguiente información:

10.1. Descripción de los Servicios que preste;

- 10.2. Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios;
- 10.3. Niveles y compromisos de calidad que ofrece en cada uno de los Servicios que presta;
- 10.4. Teléfonos, correos y ubicación de centros de atención a clientes, a efecto de contactar con su sistema de aclaraciones, quejas y reparaciones, el cual deberá estar en funcionamiento las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, sin perjuicio de otros medios de atención a clientes;
- 10.5. Plazos máximos de los procedimientos y solución de aclaraciones, quejas, reparaciones y de realización de las bonificaciones correspondientes;
- 10.6. En caso de cambio de paquete o servicio, la forma en que se le entregará al Usuario final o Suscriptor el comprobante del mismo o el nuevo contrato, y
- 10.7. Política de cancelación de servicios, sin perjuicio de que el Usuario final o Suscriptor liquide los adeudos acumulados. En este sentido, las cancelaciones deberán realizarse sin costo extra para el Usuario final o Suscriptor y no podrá recibir trato discriminatorio con respecto a otros Usuarios finales o Suscriptores que solicitan otro tipo de servicios.

El Código de Prácticas Comerciales no deberá contener obligaciones a cargo del Suscriptor o el Usuario final que no estén incluidas expresamente en el contrato de prestación de servicios.

El Concesionario deberá tener a disposición del Instituto el Código de Prácticas Comerciales cuando éste lo requiera.

11. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
12. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

- 13. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Verificación y Vigilancia

- 14. Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionar la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

- 15. Información Financiera.** El Concesionario deberá:

- 15.1.** Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera, en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona quienes conformen el agente

económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

- 15.2. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

Jurisdicción y competencia

16. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE**

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

**EL CONCESIONARIO
COMBAND, S.A. DE C.V.**

REPRESENTANTE LEGAL